

R  
40373



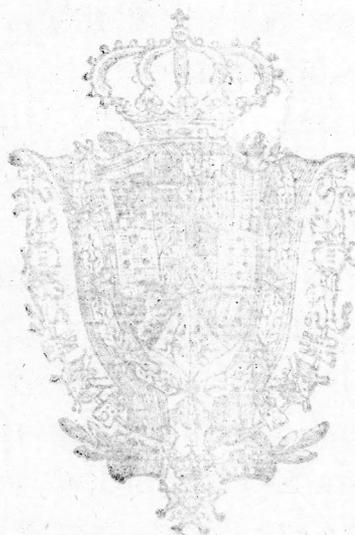


REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE AMPLIA A DIEZ AÑOS EL PRIVILEGIO  
exclusivo que por tiempo de ocho se concedió á los  
Cinco Gremios mayores de Madrid para transportar  
á estos Reynos de los puertos de Marruecos los gra-  
nos y demas frutos que produce aquel pais, debiendo con-  
tarse dicho término desde el ajuste y publicacion  
de la paz, con lo demas que se expresa.



1800.

AÑO



EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de  
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las  
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-  
cidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano;  
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de  
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flan-  
des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y  
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-  
des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos  
los Corregidores, Asistente, Intendentes, Go-  
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y  
otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de  
Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ór-  
denes, tanto á los que ahora son, como á los  
que serán de aquí adelante, y demas personas  
de qualquier estado, dignidad ó preeminencia  
que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares  
de éstos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo con-  
tenido en esta mi Cédula tocar pueda en qual-  
quier manera, SABED: Que la estrecha relacion  
que tiene el comercio con la naturaleza del go-  
bierno y costumbres de los pueblos negociantes,  
el exemplo de las prudentes máximas y provi-  
dencias restrictivas, que forman á este respecto

los Reglamentos de las Naciones mas adelantadas en la economía política, y la experiencia de los perniciosos abusos introducidos en el tráfico con el Reyno de Marruecos baxo el sistema de libertad y general concurrencia de mis vasallos, me hicieron conocer las desventajas que producía al Estado, y necesidad de repararlas adoptando un método mas conforme á la constitucion de aquel Reyno, y particulares circunstancias de su comercio. Movido de estas consideraciones, y despues del maduro exámen y meditacion que exigía tan importante materia, vine en poner aquel tráfico en manos de los Cinco Gremios mayores de Madrid, concediéndoles privilegio para que lo hiciesen exclusivamente durante el término de ocho años, por mi Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y seis, baxo las reglas y condiciones prevenidas en ella, y cumplidas religiosamente hasta el presente por la Compañía con manifiesto ahorro de mi Real Hacienda, y general beneficio de los pueblos participantes de los equitativos precios de los granos que ha extraido de los puertos Marroquíes, segun me prometí de un Cuerpo tan acreditado y zeloso del bien de la Nacion. Pero no habiendo alcanzado sus esfuerzos y prudentes medidas á extinguir la rivalidad y secretas maniobras de algunos Comerciantes nacionales, que unidos con los extrangeros embargan en una gran parte los efectos de tan útil y bien premeditada empresa, siendo muy digno de mis paternales desvelos el proporcionar al comun de mis pueblos el disfrute de todas las ventajas que debe producirles el buen arreglo del comercio de granos; consultadas las precau-

ciones y providencias mas propias á desarraigar los abusos que hacen ilusorias las reglas prescritas por mi enunciada Real Cédula, y que sin embarazo ni motivo de reclamaciones concilien la conveniencia que en los artículos de primera necesidad deben prometerse mis pueblos de una negociacion permanente establecida baxo mi Real proteccion, y fomentada con método y economía por el Cuerpo de los Gremios con la parte de libertad de que es capaz aquel comercio, y puede quedar expedita á toda la Nacion para el mejor surtimiento de algunos particulares artículos que extrae de aquellos dominios: oidas al propio tiempo, y exáminadas con toda detencion las nuevas proposiciones que se me han hecho por parte de dicho Cuerpo á beneficio del público, y de las provisiones de mis Reales Armadas y Exércitos, he resuelto renovarle el privilegio exclusivo que le tengo concedido para hacer de su cuenta el comercio de Marruecos, baxo las modificaciones y condiciones siguientes.

### I.

Satisfecho de la equidad con que ha usado la Compañía de los Cinco Gremios mayores del privilegio exclusivo que le concedí por mi Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y seis para hacer el comercio entre estos mis Reynos y el de Marruecos, y teniendo en consideracion que la intestina guerra que sufriéron aquellos dominios hasta el año de mil setecientos noventa y ocho, la escasez de granos que experimentáron luego por la plaga de la langosta, las hostilidades de la presente

guerra entre mi Corona y la de Inglaterra, y la peste que ha afligido últimamente el propio Reyno de Marruecos, no le ha permitido llevar á un estado de perfeccion su empresa, ni resarcir los considerables dispendios necesarios para obtener del Rey de Marruecos la exclusiva de los puertos de Mazagan, Darbeyda y Larache, con permiso de girar en todos los demas de sus dominios, igualmente que para plantificar en tan rudas circunstancias las factorías que tiene establecidas en Mogador, Darbeyda, Rabat de Salé, Larache y Tánger; he venido en ampliarle el término de ocho años prefixado por mi citada Real Cédula, al de diez, que deberán correr y contarse desde el ajuste y publicacion de la paz con las Potencias con que estoy al presente en guerra, para que continúe en el goce del privilegio exclusivo de comercio en dicho Reyno, que le tengo concedido y ratifico, autorizándola á negociar privativamente en los granos y demas artículos de lícito tráfico que no fueren exceptuados expresamente en los sucesivos capítulos de esta mi Real Cédula, cuyas cláusulas y determinaciones deberán regir con absoluta abolicion de las contenidas en la citada de diez y ocho de Noviembre.

## II.

Para que el Cuerpo de los Gremios pueda consolidar su empresa, y llevarla al grado de prosperidad capaz de traer á la Nacion las ventajas á que se dirige, le permito seguir sus negociaciones directas en la Corte de Marruecos, así para conservar la exclusiva de los puertos de Mazagan, Darbeyda y Larache, y demas exenciones

que le tiene concedidas el actual Soberano , como para ampliarlas , solicitando la exclusiva de otros puertos , rebaxa de derechos , y demas franquicias que le fueren útiles , diputando ó comisionando al intento persona de su confianza , que baxo mi Real proteccion pase á aquella Corte á tratar quanto fuere concerniente , ó tuviere relacion con los negocios de comercio , á que deberán ceñirse sus facultades y gestiones.

### III.

Concedo á los Gremios permiso para la extraccion de plata , limitado al preciso importe de regalos , principal coste de las compras , derechos y gastos de granos , y demas efectos de Marruecos ; pagando la habilitacion establecida sobre la extraccion de moneda , y haciéndola con intervencion del Banco Nacional de San Carlos segun está mandado.

### IV.

Siempre que los Gremios obtengan del Rey de Marruecos facultad para salar carnes , cebar y atocinar ganado de cerda , solo contribuiran á la introduccion de estos artículos en mis Reynos la mitad de los derechos impuestos á los extranjeros de igual especie , á fin de que con este auxilio en sus primeros ensayos puedan llegar á surtir mis esquadras y pueblos marítimos con la mayor equidad que les proporcionará la abundancia y proxímidad de aquellos dominios , respecto de los paises del Norte , que suministran al presente ambas especies de carne á precios excesivos.

V.

Teniendo declarada por punto general franca la introduccion de madera extranjera para construccion naval, y queriendo procurar por todos los medios posibles la conservacion de los montes de mis dominios, extendo la misma franquicia á qualquier clase de madera que los Gremios consigan cortar en los de Marruecos, y conduzcan á los puertos de mis Reynos para toda especie de fábricas; á cuyo fin les cedo y traspaso la particular regalía de extraer cáñamo y madera de aquellos dominios para mis arsenales, estipulada con S. M. Marroquí por el artículo treinta y tres del último Tratado de Paz, Comercio y Navegacion, celebrado y ratificado en el año pasado de mil setecientos noventa y nueve, dispensándoles la misma gracia de exención de derechos siempre que logren permiso de hacer allí carbon de leña, y transportarlo al abasto de los pueblos marítimos de las Provincias de Andalucía.

VI.

Extrayéndose de los dominios Marroquíes algunas especies de ganado, y varios frutos y manufacturas que se compran y adquieren sin la rivalidad, competencias y pujas de los precios, obsequios y gratificaciones que suscitan y mueven los de primera necesidad en perjuicio de los consumidores, y que á mas de servir á la honesta ocupacion, mantenimiento y fomento de muchos barqueros, patrones, marineros y traficantes de corto capital, son muy útiles al mejor abasto de mis pueblos, quiero queden libres de la exclu-

siva que concedo á los Gremios el ganado lanar, aceyte de olivo , alpiste , almendras dulces y amargas, naranjas, limones, dátiles, bellotas, y toda especie de frutas ya sean verdes ó secas, la planta nombrada tacut, gallinas, pichones, y toda clase de volatería, huevos, plumas de aves-truz, tafiletos de qualquier clase ó color, jayques, ceñidores, babuchas ó chinelas, y telas de lana para ponchos; cuyos artículos podrá comprar qualquiera de mis vasallos, y extraer de los puertos en que se lo permita el Gobierno Marroquí, sin excepcion de los que tienen ó adquirieren con exclusiva los Gremios, á los que podrán tambien concurrir para la compra de las explicadas especies, y conducir las á los puertos de España con la establecida habilitacion de papeles, y baxo las dos precisas siguientes condiciones.

## VII.

Ninguno de los particulares ó compañías nacionales que comerciaren en los artículos ú especies Marroquíes, que al tenor del antecedente capítulo quedan de libre tráfico para todos mis vasallos, podrá establecer factoría en aquellos dominios, ni mantener comisionados de asiento, debiendo limitar sus especulaciones á expediciones sueltas, yentes y vinientes, segun se ha practicado y ha sido de costumbre hasta el presente en esta clase de tráfico.

## VIII.

Siendo una de las causas del privilegio que concedo á los Gremios la de contener el contra-

bando de moneda que se hace á pretexto del comercio de Marruecos, nadie sino este Cuerpo podrá extraerla para aquellos dominios con la precisa obligacion de dar libramientos á la vista á costo y costas á todos los Españoles que los pidieren contra sus comisionados en los puertos Marroquíes de las cantidades que les entregaren en España, y necesitaren al retorno de sus expediciones, luego que las tengan habilitadas de los precisos pasaportes y patentes de sanidad, sin cuyos requisitos no podrán franquearles libranza de cantidad alguna.

#### IX.

A fin de remover los embarazos y oposiciones en que ha tropezado hasta el presente el privilegio concedido á los Gremios, y que tenga en adelante entero cumplimiento, mando á los Gobernadores, Diputaciones de Sanidad y Administradores de Aduanas de los puertos del Reyno no den entrada á los buques de bandera nacional que conduzcan efectos procedentes de Marruecos (fuera de los comprendidos en el sexto capítulo de esta mi Real Cédula) de cuenta de otro que de los Gremios, deteniéndose y confiscándose con destino á la obra pia que sea de mi Real agrado los buques y efectos que despues de un mes de la publicacion de esta mi Real Cédula en Marruecos por el Consulado general, sus comisionados, ó los del enunciado Cuerpo, aportaren á mis dominios contra esta determinacion.

## X.

Para cortar el abuso que han hecho y pueden continuar los nacionales valiéndose de la bandera extranjera en perjuicio de los Gremios, y nivelar al propio tiempo la obligacion de rebaxa de precios en los granos que contrae este Cuerpo, como se expondrá en su lugar, he venido en mandar y mando se establezca la habilitacion de doce reales de vellon en cada fanega de grano, y quince por ciento sobre el corriente valor de los demas efectos privilegiados que se conduzcan de Marruecos á los puertos de España en buques de bandera extranjera de cuenta y pertenencia de extranjeros, en lugar del dos por ciento establecido por Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa.

## XI.

Exigiendo la equidad y buena correspondencia de las gracias y exênciones que dispensa á mis vasallos el actual Rey de Marruecos Muley Soliman trate á los suyos con igual indulgencia, declaro libres de la habilitacion extraordinaria designada en el precedente capítulo todos los efectos de aquel Reyno que conduxeren ó remitieren de su cuenta á España los Moros vasallos de S. M. Marroquí, trayendo atestado del Cónsul general ó Vice-Cónsules de pertenecerles legítimamente las especies ó granos que presentaren en los Registros y Aduanas.

## XII.

Cuidarán los Gremios de conservar la amis-